

LEY N.º 269

Indagación policial en los delitos

Buenos Aires, agosto 19 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El decreto de 31 de mayo de 1822 (1) que dió a la policía autoridad para indagar los delitos y prender a los de-

(1)

Buenos Aires, mayo 31 de 1822.

Los mismos principios que han determinado al Gobierno a expedir el decreto de esta fecha, en que se provee al mantenimiento del orden público, y se consulta al de la seguridad de los individuos, le han inducido a acordar los artículos que contiene el presente decreto:

lincuentes y cómplices levantando las informaciones de los hechos, continuará rigiendo como ley del Estado.

ART. 2.º — La orden de arresto o pesquisa dada por autoridad competente lleva consigo el allanamiento de la casa en que se hallase la persona indicada o la casa pesquisada.

ART. 3.º — Cuando los jueces de paz, el jefe de policía de la ciudad de Buenos Aires, los prefectos y comisarios de departamentos procediesen por sí al arresto de las personas indicadas, les manifestarán de palabra o por escrito si lo pidieren la causa de

ARTÍCULO 1.º — El jefe de policía hará que los comisarios del departamento, le pasen diariamente parte de los crímenes o delitos que se cometan en sus respectivas secciones contra la propiedad o seguridad individual.

ART. 2.º — El comisario respectivo, ocurrirá inmediatamente al lugar donde se cometa cualquiera de estos crímenes o delitos, y se apoderará del delincuente y cómplices.

ART. 3.º — En el mismo acto el comisario, con el actuario de la policía o en su defecto con dos testigos, levantará una información breve de las circunstancias más notables del hecho.

ART. 4.º — Tanto el delincuente y cómplices, como el sumario que se exige por el artículo anterior, se pasarán inmediatamente por el jefe de policía a las justicias ordinarias.

ART. 5.º — El jefe de policía pasará al Ministerio de Gobierno, cada veinticuatro horas, un parte en que se expresen los crímenes o delitos cometidos en la ciudad según el artículo 1º, las circunstancias que se requieren por el artículo 3º y noticia de haberse verificado lo prescripto en el artículo 4º.

ART. 6.º — Los comisarios de campaña ejecutarán igualmente lo que previenen los artículos 2º y 3º y remitirán por sí los delincuentes y sumarios a las justicias ordinarias con arreglo al artículo 4º.

ART. 7.º — Los mismos comisarios de campaña pasarán al jefe de policía, en los correos mensuales, el parte que se exige por el artículo 1º con un extracto de los sumarios levantados.

ART. 8.º — De estas partes el jefe de policía formará el correspondiente a la campaña y lo pasará con iguales especificaciones al Ministerio de Gobierno.

ART. 9.º — El ministro secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno es encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

MARTIN RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

este procedimiento; pero en todo caso dejarán constancia en el lugar de detención del acto y sus causales.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, agosto 23 de 1859.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.